

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DAIDER TAMAYO SIERRA C.C. Nro. 1.073.973.079
ACCIONADO	Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00340 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Libertad condicional, redención de pena
DECISIÓN	Sentencia No.218

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor **DEIDER TAMAYO SIERRA**, con C.C N° 1.073.973.079 instauró acción de tutela en Contra del **Centro Penitenciario y Carcelario el Pedregal** en procura de obtener su pronta libertad condicional y la redención de la pena, toda vez que, de el juzgado que le vigila la pena le solicito a la Dirección de este complejo carcelario la documentación pertinente para redimir la pena del señor Deider Tamayo.

Con base en los hechos mencionados, pretende se le ampare el derecho a la libertad y se le ordene a la Dirección Jurídica del Complejo Penitenciario el Pedregal enviar la documentación del PPL en mención al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para efectos de poder redimir su pena y le concedan la libertad condicional. Como Prueba allegó el Oficio con Radicado N° 2022EE0098293 del 08 de junio de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y estando reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 25 de agosto de 2022.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada y se vinculó al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, auto en el cual se requirió a las Entidades accionadas para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Dra. **MONICA PATRICIA LONDOÑO YARZA**, Juez del Juzgado 3° de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 29 de agosto de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

“Este juzgado actualmente no vigila pena alguna al sentenciado DAIDER TAMAYO SIERRA.

*Verificado el sistema de Gestión de la Rama Judicial, se tiene que el juzgado que actualmente vigila condena es el **juzgado octavo homólogo de Medellín** dentro del Radicado interno N° 2020E8-02852, despacho que decretó acumulación jurídica de penas al penado, y el proceso con radicado CUI 54001310700120140030201, cuya pena vigilaba el juzgado tercero homólogo también de Antioquia, fue remitido al primer despacho en mención por la acumulación efectuada.”*

RESPUESTA COPED PEDREGAL

El señor **Juan Diego Giraldo Zapata**, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario mediante escrito arribado al correo institucional del despacho, el día 30 de agosto de la presente anualidad, dio respuesta en los siguientes términos:

“Me permito informarle que este Complejo carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín, no se encuentra vulnerando el derecho álgido por el accionante, toda vez que este Complejo el Coped ha venido realizando lo pertinente a la información que hoy en día el accionante depreca a través de la acción constitucional, por cuanto a través del oficio con radicado N° 2022EE0098293 de fecha 08 de junio de 2022 emanado de esta dirección del Coped, se envió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín la documentación correspondiente a la redención de pena y libertad condicional del accionante, para que dicho despacho que le vigila la medida se pronuncie al respecto.

Es así que a la fecha este complejo el Coped está a la espera de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín emita respuesta, toda vez que es plena facultad de éste, resolver respecto de la redención de pena y libertad condicional del accionante”

De otro lado, Hizo mención que por los mismo hechos el accionante presento tutela ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Medellín, argumentando lo hoy en día deprecado, por lo tanto,

mediante la sentencia del 16 de agosto de 2022 fue declarada improcedente por existir carencia Actual de Objeto por Hecho Superado”

Así las cosas, solicita desvincular al Complejo el Coped Pedregal de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

Ante los hechos antes mencionados en las respuestas de las accionadas, el despacho requiere mediante auto del 29 de agosto de 2022, al Juzgado 8° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que rinda informe acerca de los hechos de la presente acción de amparo constitucional, relativos a la redención de pena que cumple el accionante, así mismo, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se ofició al Juzgado 3° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Medellín, a efectos de que remita el link del expediente de la referida sentencia.

RESPUESTA DEL JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.

Mediante oficio N° 923 de 31 de agosto de 2022, la Dra. **YERANI ASTRID DÍAZ**, Juez del referido despacho, informó que efectivamente este Juzgado si vigila la pena del señor DAIDER TAMAYO SIERRA, el accionante solicitó libertad condicional y redención de pena, motivo por el cual, ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Pedregal la remisión de todos los certificados que acredita actividad intramural y resolución o concepto favorable y demás documentos para resolver sobre el asunto, que una vez allegado lo requerido, el 30 de agosto de 2022 mediante los autos N° 2115-2116, se resolvió de fondo lo solicitado por el penado, concediendo la libertad condicional reclamada, dichos autos fueron enviados vía e-mail, a través del Centro de Reclusión y se solicitó la notificación personal al accionante, para que hiciera uso de los recursos de ley.

Por lo anterior, aduce que, se ha cumplido con la obligación de responder de fondo, precisa y claramente la petición elevada por el sentenciado, se configura el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto en tanto desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción constitucional y con los cuales presuntamente se vulneraban los derechos fundamentales invocados, razones por las cuales solicita declarar improcedente la acción constitucional.

Ahora, en cuanto al requerimiento hecho al Juzgado 3° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantía de Medellín, fue remitido el link

contentivo de la sentencia con radicado 05001407100320220022600 del 16 de agosto de 2022, en la cual se declaró improcedente la acción de tutela por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

Como pruebas apporto las siguientes: Autos N° 2115 y 2116, Boleta de libertad N° 297 y Constancia de Notificación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la

Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura de la acción de amparo constitucional, el accionante pretende que se resuelva su solicitud de libertad condicional y redención de pena.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, el accionante **DAIDER TAMAYO SIERRA**, envió derecho de petición al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y del Centro Carcelario y Penitenciario Coped Pedregal, envió la documentación solicitada para el estudio de la redención de la pena y la libertad condicional a este último despacho, pero en virtud de acumulación de condenas el procesado quedo bajo la custodia para lo de la vigilancia de su pena en cabeza del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Medellín, autoridad que fue vinculada al presente trámite de manera oficiosa.

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la respuesta brindada a la acción de tutela, manifestó que es la autoridad que actualmente vigila la pena del señor **DAIDER TAMAYO SIERRA**, que recibieron la solicitud de redención de pena y la libertad condicional, aunque fue un poco tardío el trámite dado el alto flujo de solicitudes resolver, una vez allegada la documentación requerida por el Centro Penitenciario, el 30 de agosto de 2022, procedió a resolver de fondo la solicitud del procesado, resolviendo favorablemente lo deprecado por el accionante.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **DAIDER TAMAYO SIERRA** identificada con C.C. 1.073.973.079, en contra del **INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDEREGAL**, para en su lugar declarar que

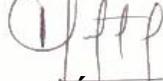
se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a90f92f69aa34fae271807032d53d66a64713a902b5f2f07fdc59e0e6baa5f0**

Documento generado en 05/09/2022 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>